



**"AUTOTRSPORTES
ESPECIALES JUANITO AYALA"
S.A. DE C.V.**

VS
**DIRECTOR DE TRANSPORTE Y
CONTROL VEHICULAR DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 66/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1, emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director de Transporte:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director General:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1, emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Decreto de Creación:	Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial

RESOLUCIÓN

	del Estado de Baja California el tres de marzo de dos mil veinte.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, *****2, en su carácter de administrador único y representante legal¹ de la moral “Autotransportes Especiales Juanito Ayala” S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Director de Transporte [al haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado] y al Director General [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el tres de junio de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la

¹ Personalidad que acreditó mediante copia certificada del Instrumento número *****3, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número Catorce de esta Ciudad de Mexicali, Baja California, a fojas 12 a 40 de autos.



RESOLUCIÓN

naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la Resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública que en copia certificada la autoridad demandada exhibió en el juicio [a foja 248 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad que la Resolución le fue notificada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, sin recibir constancia de notificación; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni respecto de la cual se encuentre contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En ese contexto, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, inició el día siguiente, esto es, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, y concluyó el veinticinco de enero siguiente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **resulta que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; sin embargo, tomando en



RESOLUCIÓN

consideración que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado estima oficiosamente que se actualice alguna de ellas, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Antecedentes.

a. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte actora solicitó al *Instituto* el título de concesión del servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal;

b. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a través del oficio número *****4 emitido por la Delegada en Mexicali del *Instituto*, se requirió a la parte actora la exhibición de diversas documentales a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de llevar a cabo el análisis y resolución de su solicitud; requerimiento que fue atendido por la parte actora el veintiséis de octubre siguiente;

c. Finalmente, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el *Director* emitió la *Resolución* en la que determinó improcedente e inoperante continuar con el procedimiento de autorización de la concesión solicitada y, por tanto, dar trámite a la validación de la totalidad de los requisitos correspondientes y en su momento someterlo a la validación de la Dirección General y de la Junta de Gobierno del *Instituto*, al subsistir el impedimento legal previsto en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la *Ley de Movilidad* que prevé la prohibición de expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal, durante los diez años siguientes a la entrada en vigor de dicha ley.

d. Inconforme con la *Resolución*, la parte actora promovió demanda de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizan a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora sostiene, en esencia, lo siguiente.

Primero. Que se debió continuar con el trámite de la solicitud sometiéndola ante la Dirección General a efecto



RESOLUCIÓN

de validar la totalidad de los requisitos, proponiéndola ante la Junta de Gobierno, pues dichos requisitos fueron cumplidos en los términos en que le fueron queridos por el *Instituto*; que tal negativa violenta en su perjuicio sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos 101, 102, 105, 106, 139 y 140 de la Ley de Movilidad.

Segundo. Que la Resolución carece de motivación sustentable pues la autoridad se limitó a citar numerales tanto de la Ley de Movilidad como del Reglamento Interno sin establecer un enlace lógico jurídico que le permita apreciar con certidumbre por qué se le negó el trámite, actualizándose las causales de nulidad señaladas en las fracciones II, III y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Que la resolución se dictó sin que se hubieran agotado los procedimientos jurídicos convenientes ni las formalidades especiales que la ley prevé, ya que tampoco se detalla cuál es la deficiencia técnica específica.

Que contrario a lo que dice la autoridad en la Resolución, el *Instituto* ha seguido otorgando concesiones de transporte público a terceros en la modalidad de transporte de personal, dándose una total discriminación y desigualdad en agravio de la parte actora; que prueba de ello es que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el título de concesión que se otorgó a la empresa "Nubus Transporte Empresarial" S.A. de C.V.

Cita, al efecto, las tesis de rubros: "**AUDIENCIA. ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.**"² y "**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**"³

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad

² Tesis de jurisprudencia 82, con registro digital 394038, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 54-

³ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), con registro digital 2007621, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de octubre de dos mil catorce.



serán analizados en orden diverso al planteado por la parte actora en su demanda.

Su segundo motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado por lo que hace a la indebida motivación de la resolución impugnada, y suficiente para declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 1, 2, fracciones XXV y LXXXI, 21, 28, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 109, 132, 133, 134, 135 y 139 de la Ley de Movilidad, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permissionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

[...]

LXXXI. Transporte de personal: Servicio de transporte público o privado destinado principalmente al traslado de trabajadores, dependientes o personas vinculadas a las empresas, industrias o fuentes de trabajo en que laboran, prestan sus servicios o mantienen relación comercial o profesional; con horario, precio, recorrido, origen y destino variables y dinámicos de acuerdo con las necesidades del cliente o usuario, y que opera en los términos del título concesión otorgado;

[...]

ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California;
- III. La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California;
- IV. La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;
- VI. Los Municipios; y,
- VII. Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- El Instituto se regirá por una Junta de Gobierno la cual será la autoridad administrativa superior del Instituto, que quedará integrada por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, como coordinador del sector correspondiente; un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto y cinco vocales titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda del Estado;
- III. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- IV. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; y,
- V. Secretaría de Cultura.

La Junta de Gobierno podrá invitar a instituciones, organizaciones sociales y privadas y otras autoridades a las



RESOLUCIÓN

reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participarán con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto la prestación del servicio público de transporte de pasajeros; una vez que de acuerdo con los estudios técnicos y operativos se haya determinado la necesidad de prestar este, evaluará si se encuentra en condiciones de realizarlo con medios propios o, ante la imposibilidad de hacerlo, realizar la declaratoria correspondiente y la necesidad de su concesión mediante una convocatoria de licitación pública. Esta declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 102.- Las personas morales interesadas en participar en la prestación del servicio público de transporte masivo, de personal o turístico, requerirán obtener concesión según corresponda, pagar los derechos y contribuciones correspondientes, y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 103.- Las concesiones únicamente se otorgarán a personas morales, de nacionalidad mexicana, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las leyes del país, y en ellas no podrán participar accionistas o inversionistas extranjeros.

ARTÍCULO 104.- La vigencia de las concesiones será por un periodo mínimo de 6 y máximo de 30 años, y podrán ser prorrogados por periodos iguales y sucesivos, conforme a lo previsto en la presente Ley, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en la Concesión respectiva.

ARTÍCULO 105.- El concesionario deberá de presentar la solicitud de revalidación de su concesión ante el Instituto, cuando menos antes de 180 (ciento ochenta) días naturales previos al vencimiento efectivo de la concesión de que se trate.

ARTÍCULO 106.- El Instituto deberá realizar los estudios técnicos y operativos para determinar las necesidades de servicio público para el otorgamiento, modificación o revalidación de una concesión en base a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a la movilidad y de grúas, arrastre y almacenamiento de vehículos sancionados se realizará a través de convocatorias públicas, cuyas bases contendrán la información, datos y particularidades que establece el Reglamento de la presente Ley.



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 132.- El servicio público de transporte masivo de personas es el que opera sujeto a itinerario, horario y tarifa fija, variable o integrada, es prestado en vehículos autobús u otro tipo de vehículos de mayor capacidad que requieran de su propia estructura y equipamiento para su funcionamiento conforme a su título de concesión y el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- Previa autorización del Instituto, los concesionarios y permisionarios podrán celebrar, entre sí o con terceros, los convenios y/o acuerdos de enlace, fusión, combinación de equipos y cualquier otro que tenga por objeto mejorar el servicio público de transporte tales como servicios conexos de pago o prepago compatibles en todo momento con los sistemas integrados de transporte, siempre y cuando comprueben en forma técnica, social y jurídica que dichos convenios sean transparentes, viables y sustentables, conforme la presentes Ley, su reglamento y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134.- Las concesiones que otorgue el Instituto a las personas morales para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y usuarios, comprende las siguientes modalidades:

- I. Masivo;
- II. De personal; y,
- III. Turístico.

ARTÍCULO 135.- Será necesario el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

- I. Cuando por necesidades del servicio público de transporte de pasajeros se requieran de otras modalidades de carácter masivo;
- II. En el caso de apertura de nuevas rutas, cuando el Instituto determine la necesidad de prestación de servicio y convoque a las empresas a una licitación para su otorgamiento; y,
- III. Para continuar explotando una concesión, al concluir su vigencia, sujetándose a lo que para el caso disponga la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 139.- El transporte de personal es el destinado al traslado de trabajadores de empresas, industrias o fuentes de trabajo, con horario, precio, origen, destino y recorridos específicos de acuerdo con las necesidades de las empresas contratantes. Para el servicio se deben utilizar vehículos tipo autobús conforme a las capacidades autorizadas en el Reglamento de esta Ley, quedando prohibido modificar sus interiores para admitir mayor número de pasajeros al cupo diseñado de origen.



Los usuarios de este servicio podrán viajar con sus hijos menores de 4 años de edad, los cuales deberán contar con gafete expedido por la empresa, industria o fuente de trabajo.

Cuando se pretenda otorgar esta concesión sobre este tipo de transporte, los interesados deberán presentar ante el Instituto los estudios técnicos que deberán ser realizados por profesionales en la materia debidamente autorizados por dicho Instituto o bien solicitarle a este la realización de dichos estudios previo pago de los derechos correspondientes."

Por su parte, los artículos 8, fracciones I, II y III, 11, 14 y 27 del Reglamento Interno, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General;
- [...]
- II. Dirección de Movilidad Sustentable;
- [...]
- III. Dirección de Control Vehicular;
- [...]

ARTÍCULO 11.- El Director General contará con las facultades y obligaciones que expresamente le otorgan la Ley, el Decreto de creación, las establecidas en el Reglamento y en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, tendrá de manera exclusiva las siguientes:

- I. Proponer a la Junta los cambios de modalidades y sus configuraciones otorgados mediante una concesión, permiso o autorización a las unidades vehiculares para la prestación de un servicio ya sea público o privado, en los términos de la normatividad aplicable;
- II. Proponer a la Junta los asuntos en materia de revocación, sanción, cancelación y suspensión de concesiones, permisos y autorizaciones, en su caso en los términos de la Ley y su Reglamento;
- III. Una vez aprobados por la Junta, suscribir y remitir a publicación en el Periódico Oficial del Estado, las normas técnicas y programas especiales para la creación, definición, modificación, suspensión o cancelación de elementos de identificación vehicular, rótulos y cromáticas del servicio de transporte público en los términos de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.
- IV. Dictar las medidas necesarias para el proceso de digitalización, cotejo y captura de la documentación relacionada con el servicio de transporte público y privado, así como la relativa operadores activos y conductores del servicio público en todas sus modalidades y sus configuraciones;



RESOLUCIÓN

- V. Proponer a la Junta la remisión de los bienes asegurados en los términos de la Ley en la materia al Instituto para la Restitución Social de los Bienes Asegurados del Estado de Baja California;
- VI. Proponer a la Junta los programas y decretos de estímulos económicos y fiscales o en especie para los propietarios de vehículos automotores con tecnología sustentable;
- VII. Proponer a la Junta el dictamen para hacer uso de la reversión, rescate y subrogación total, temporal o permanente del servicio público en todas sus modalidades y configuraciones;
- VIII. Proponer a la Junta los proyectos de reglamentos, lineamientos generales y cualquier disposición en materia de movilidad y transporte en donde deberá tomar en consideración las características especiales de cada Municipio;
- IX. Integrar y proponer a la Junta las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte de conformidad con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;
- X. Elaborar y someter a consideración de la Junta el informe de actividades del Instituto;
- XI. Elaborar y someter a consideración de la Junta, el dictamen de saturación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley y su Reglamento;
- XII. Dar cumplimiento de las resoluciones de las autoridades administrativas, judiciales, del trabajo, de lo contencioso administrativo que competan al Instituto;
- XIII. Suscribir los diagnósticos, dictámenes técnicos, opiniones técnicas, estudios técnicos, estrategias, planes, programas, políticas y demás instrumentos para el mejoramiento de movilidad, la prestación del servicio de transporte público y privado en todas su modalidades y configuraciones, en el Estado de Baja California, de conformidad con la normatividad vigente;
- XIV. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y proveer lo necesario para su operación y funcionamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XV. Ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás que determine la Junta y las demás disposiciones legales y aplicables.

ARTÍCULO 14.- Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un Director, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



RESOLUCIÓN

- I. Auxiliar en la esfera de su competencia, al Director General en el ejercicio de sus funciones;
- II. Planear, programar, organizar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo, y del personal adscrito a la misma;
- III. Implementar y coordinar las acciones que desarrollen las unidades administrativas a su cargo, encaminadas a elevar la calidad de la movilidad y el servicio público de transporte en el Estado, atendiendo las líneas estratégicas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas que de éste emanen en materia de movilidad y transporte; así como de las políticas y prioridades establecidas por el Ejecutivo Estatal;
- IV. Acordar con el Director General, la resolución de los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo;
- V. Intervenir en la contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como emitir el visto bueno a las solicitudes de licencias y vacaciones de este, de conformidad con las necesidades del servicio;
- VI. Participar en los asuntos relativos a sanciones, remoción y cese de personal bajo su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VII. Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de unidades administrativas a su cargo, así como de las posiciones de trabajo o puestos que las integran, presentándolos al Director General y a la Unidad de Administración y Finanzas para su autorización;
- VIII. Formular los proyectos de programas de actividades y presupuestos anuales de egresos, de las unidades administrativas a su cargo y someterlos a la consideración del Director General y de la Unidad de Administración y Finanzas;
- IX. Firmar y notificar los acuerdos sobre asuntos y trámites que se emitan, con fundamento en las facultades que le correspondan;
- X. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XI. Proporcionar, de acuerdo con las políticas establecidas, la información, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por dependencias y entidades de la administración pública del Estado o por las unidades administrativas del Instituto;
- XII. Proporcionar y colaborar con las áreas correspondientes para integrar la información solicitada, asimismo, cumplir con aquellas obligaciones que como área responsable le establezca la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales vigente, acorde al ámbito de competencias;
- XIII. Participar, conforme a los lineamientos establecidos, en la elaboración, o en su caso, en la actualización de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Instituto;



RESOLUCIÓN

- XIV. Presentar los informes de avance programático, así como el informe anual de actividades, de las unidades administrativas a su cargo; y
XV. Las demás que le confieren la normatividad aplicable y le encomiende su superior jerárquico.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Control Vehicular ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte público y privado en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;
- II. Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones competencia del Instituto;
- III. Administrar, resguardar y controlar el archivo físico y digital de los expedientes que obren en el Instituto en materia de transporte público y privado;
- IV. Integrar el expediente sobre las solicitudes de transferencias de permisos de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración de la Dirección;
- V. Integrar el expediente sobre las autorizaciones temporales en materia de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración del Director General;
- VI. Elaborar y resguardar los expedientes físicos y digitales de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones emitidos por el Director General en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Hacer del conocimiento del Director General y la Coordinación Jurídica cuando exista una causa para iniciar el procedimiento de revocación, sanción, cancelación, y suspensión de permisos, concesiones, autorizaciones y servicios conexos, en los términos de la Ley y su Reglamento;
- VIII. Ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento;
- IX. Elaborar y administrar el Padrón en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Implementar y supervisar, la revisión fisico-mecánica de las unidades de servicio de transporte público y privado para que cumplan con las condiciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Coordinar y vigilar el proceso de revisión fisico-mecánica del transporte público y privado en el Estado en los términos de la Ley y su Reglamento;
- XII. Emitir el calendario de revisión fisico-mecánica, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Implementar, coordinar, programar, supervisar, ejecutar y elaborar las visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos físicos de concesionarios, permisionarios o



RESOLUCIÓN

cualquier otro autorizado para operar y/o prestar servicios de transporte y/o de servicios conexos para vigilar el cumplimiento de la Ley;

XIV. Elaborar, proponer y supervisar el plan de trabajo en materia de inspección y vigilancia en materia de transporte público y privado;

XV. Coordinar y supervisar a los inspectores de movilidad del Instituto;

XVI. Proponer al Director General los programas y proyectos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la implementación de la vigilancia, seguridad vial y demás acciones para garantizar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

XVII. Planear, diseñar y proponer al Director General los planes, políticas y programas de capacitación en materia de transporte público y privado, así como los mecanismos para la acreditación en los términos de la normatividad aplicable;

XVIII. Emitir el calendario de capacitación, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como la observancia de las condiciones especificadas en las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de movilidad y transporte público y privado;

XX. Administrar, organizar, ejecutar las políticas en materia de registro y del otorgamiento, revalidación y cancelación de placas, licencias y tarjetas de circulación de vehículos del transporte público, de conformidad con la legislación aplicable;

XXI. Asistir al Director General en la coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado en materia de control vehicular y la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia, así como cumplir con los criterios y lineamientos que emita la Dirección de Ingresos en el ámbito de su competencia;

XXII. Asistir al Director General en la entrega de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por la Junta;

XXIII. Integrar el expediente físico y digital para el otorgamiento de la constancia de Inscripción del Padrón en términos de la normatividad aplicable de todo tipo de Concesiones, Permisos y Autorizaciones del Servicio Público de Transporte, en los términos de la Ley y el presente reglamento; y

XXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, así como las relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de su función."

En principio, debe destacarse que de los preceptos transcritos, se advierte que el procedimiento para obtener la concesión del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte de personal se inicia mediante una declaratoria de necesidad de transporte público que emita la Junta de Gobierno del Instituto, y la



RESOLUCIÓN

emisión de la convocatoria pública para la licitación de la concesión del servicio de transporte público [artículos 101 a 108 de *la Ley de Movilidad*].

Asimismo, que todo procedimiento se ajustará conforme al Reglamento de la Ley de Movilidad, sin embargo, a la fecha de emisión de la resolución impugnada -e inclusive a la fecha de la presente sentencia- no ha sido expedido tal Reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que no existen de manera específica términos, condiciones o especificaciones bajo los cuales deberá llevarse a cabo el procedimiento relativo a la obtención de la concesión.

No obstante tal omisión, de la propia Ley de Movilidad [artículos 11, fracción IX, y 27, fracción II], se advierte que el Director de Transporte es la autoridad encargada de recibir la solicitud para el otorgamiento de la concesión, y el Director General la integrará y la propondrá a la Junta de Gobierno, quien aprobará, en su caso, el otorgamiento de la concesión [artículo 28, fracción IX]; de ahí que sea dable concluir que, al integrar la solicitud, el Director General deba emitir un dictamen de procedencia o improcedencia del otorgamiento de la concesión, en su caso, que posteriormente someterá a consideración de la Junta de Gobierno, quien emitirá la decisión final.

En la resolución impugnada, la demandada cita como fundamento los artículos 11, fracciones I y II, 14, fracciones I, IV y IX, y 27, fracciones I y II, del Reglamento Interno, y el Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad, de subseciente inserción, mismos que no le otorgan facultad de determinar como improcedente la solicitud de otorgamiento de la concesión para el servicio de transporte público en modalidad de transporte de personal.

Reglamento Interno

"ARTÍCULO 11.- El Director General contará con las facultades y obligaciones que expresamente le otorgan la Ley, el Decreto de creación, las establecidas en el Reglamento y en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, tendrá de manera exclusiva las siguientes:

- I. Proponer a la Junta los cambios de modalidades y sus configuraciones otorgados mediante una concesión, permiso o autorización a las unidades vehiculares para la prestación



RESOLUCIÓN

de un servicio ya sea público o privado, en los términos de la normatividad aplicable;

II. Proponer a la Junta los asuntos en materia de revocación, sanción, cancelación y suspensión de concesiones, permisos y autorizaciones, en su caso en los términos de la Ley y su Reglamento;

[...]

ARTÍCULO 14.- Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un Director, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar en la esfera de su competencia, al Director General en el ejercicio de sus funciones;

[...]

IV. Acordar con el Director General, la resolución de los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo;

[...]

IX. Firmar y notificar los acuerdos sobre asuntos y trámites que se emitan, con fundamento en las facultades que le correspondan;

[...]

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Control Vehicular ejercer las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte público y privado en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;

II. Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones competencia del Instituto;

[...]"

Ley de Movilidad

"DÉCIMO SEGUNDO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California no podrá bajo ni una situación o circunstancia expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante los próximos 10 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo, que resulte necesaria su expedición por lo que al concluir este periodo se estará a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento."



RESOLUCIÓN

Dichos preceptos establecen, primero la facultad del *Director General* para proponer a la Junta de Gobierno del *Instituto* los cambios de modalidades y configuraciones otorgados mediante concesione, así como proponerle los asuntos en materia de revocación, sanción, cancelación y suspensión de concesiones, permisos y autorizaciones [lo cual no acontece en la especie]; luego, las facultades de los Directores para auxiliar al *Director General* en los asuntos de su competencia y firmar y notificar los acuerdos de su competencia; y tercero, la facultad de la demandada, *Director de Transporte*, para dirigir, implementar y administrar los trámites para la revalidación de concesiones [lo cual tampoco acontece en la especie] y la de recibir las solicitudes para el otorgamiento de concesiones.

De lo anterior se advierte que como lo hace valer la impetrante, la resolución impugnada se encuentran indebidamente motivada, y también indebidamente fundada, en razón de que la autoridad demandada estaba obligada a tramitar, de conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la parte actora, al no existir disposición legal ni reglamentaria que la faculte a determinar que es improcedente, por el hecho de que exista prohibición legal para expedir nuevas concesiones, pues en su caso, esta motivación sería materia del dictamen que el *Director General* debe emitir y proponer a la Junta de Gobierno del *Instituto*, a fin de que se determine lo conducente respecto a la petición del otorgamiento de la concesión.

Sin que pase desapercibido que, al contestar la demanda, la autoridad haya sostenido que la improcedencia de su solicitud, se debe también que no presentó los estudios técnicos realizados por profesionales en la materia ni tampoco lo solicitó al *Instituto*, conforme al artículo 139 de la Ley de Movilidad lo cual, dijo, era necesario para dictaminar la factibilidad del otorgamiento de la concesión solicitada.

Lo anterior, ya que ello no formó parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Tribunal, de subseciente inserción, al contestar la demanda la autoridad no puede cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, esto es, que la autoridad no puede mejorar el acto impugnado.



RESOLUCIÓN

"Artículo 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

Máxime que, de las constancias obrantes en autos en copia certificada, se advierte que el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós mediante oficio número *****4 suscrito por la Delegada en Mexicali del Instituto, se le requirió a la parte actora diversas documentales, con el argumento de estar en posibilidad de llevar a cabo el análisis y resolución de su solicitud, por lo que si en efecto, le faltaba algún requisito, no existía impedimento para habérselo requerido en el referido oficio.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, existe una segunda causa que actualiza la nulidad de la resolución impugnada.

En su segundo motivo de disenso, la parte actora alega que lo resuelto por la autoridad demandada es discriminatorio pues parte de su negativa la sustenta en la prohibición para expedir nuevas concesiones conforme al artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad, sin embargo, el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el título de concesión que se otorgó a la empresa "Nibus Transporte Empresarial" S.A. de C.V., también en la modalidad de transporte de personal.

Tal argumento resulta fundado. Se explica.

Del referido Título de concesión, se advierte que se determinó lo siguiente:

"[...]

V. Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se presentó y aprobó por la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, el Estudio Técnico y Diagnóstico relativo a la Garantía del Derecho a la Movilidad, Competitividad y el Acceso a Servicios mediante la ampliación



RESOLUCIÓN

de la cobertura del Sistema de Movilidad a través del Transporte de Personal y el Dictamen Técnico correspondiente, instrumentos que determinan la persistencia de necesidad del servicio de transporte de personal y la imposibilidad del Estado para prestar el servicio en mención con medios propios.

[...]

VII. Que el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el representante legal de la empresa denominada **NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, presentó petición ante el Instituto de Movilidad Sustentable, solicitando factibilidad para el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte de personal derivado de la demanda potencial del servicio de transporte de clientes contratantes en el Municipio de Mexicali, Baja California.

VIII. Que atento a lo anterior, el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, elaboró el Dictamen Técnico de Factibilidad para el Mejoramiento de la Movilidad y Prestación de Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Transporte de Personal de la moral denominada **NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**.

IX. Que el Director General del Instituto, presentó ante la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el otorgamiento de la concesión de transporte público en la modalidad de personal, solicitada por la moral **NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en donde se aprobó el otorgamiento del título de concesión a dicho concesionario.

X. Que conforme a estos antecedentes, la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California autorizó al Director General a emitir a "**El Concesionario**", el presente título de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de personal.

[...]"

En ese sentido, en cuanto a que la improcedencia de la solicitud del otorgamiento de la concesión se haya sustentado en lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad, que dispone la prohibición expresa del Instituto para expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante diez años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley [veintiocho de marzo de dos mil veinte al veintisiete de marzo de dos mil treinta], **se advierte que tal argumento resulta impreciso y contrario al principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.**



RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, en razón de que, tal como lo expone la parte actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, fecha anterior a la de la resolución impugnada, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California⁴ el Título de concesión expedido por el *Instituto* a favor de la moral “NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A. DE C.V.”, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal; es decir, que al tratarse de un caso análogo, la autoridad debió justificar las diferencias que lo llevaron a no resolver en el mismo sentido que respecto de la solicitud de concesión de la diversa empresa.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2023 (11a.), con registro digital 2026079, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de marzo de dos mil veintitrés, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS”**.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, la autoridad se limitó a señalar que, en cuanto a la expedición de diversas concesiones pese a la prohibición legal, el propio artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Movilidad dispone una excepción, de acuerdo a las necesidades, ya que ello no formó parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada y, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley del Tribunal, al contestar la demanda la autoridad no puede cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, esto es, que la autoridad no puede mejorar el acto impugnado.

En las relatadas condiciones, al omitir dar el trámite correspondiente a la solicitud de otorgamiento de

⁴ Lo cual resulta un hecho notorio para este Juzgador, por tratarse de una publicación en el medio de difusión pública del Estado de Baja California; apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**; asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**



RESOLUCIÓN

concesión presentada por la actora, por lo que procede declarar su nulidad y al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se actualiza en la especie el supuesto que establece el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas.

Análisis del diverso motivo de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar el restante motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundado, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1, emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a que integre la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la parte actora y la remita al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a efecto de que, en términos de las disposiciones previstas en la *Ley de Movilidad y el Reglamento Interno*, analice la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la parte actora, dictamine sobre su procedencia o improcedencia, y tal dictamen lo proponga ante la Junta de Gobierno del Instituto.

En el entendido de que, de conformidad con el principio de igualdad jurídica contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, deberá pronunciarse respecto a la aplicabilidad del criterio utilizado para otorgar el Título de concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal a favor de la moral "NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A. DE C.V."; dado que se trata de un caso análogo, o en su caso, justificar



debidamente las diferencias que conllevan a no resolver en el mismo sentido.

En mérito de lo anterior, la cuestión relativa a si la actora reúne los requisitos para obtener la concesión, será materia del dictamen que deberá emitir la autoridad demandada, máxime que en la presente controversia no quedó demostrado que tales requisitos se hayan cumplido por la actora.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1, emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a que integre la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la parte actora y la remita al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a efecto de que, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de Movilidad y el Reglamento Interno, analice la solicitud de otorgamiento de la concesión presentada por la parte actora, dictamine sobre su procedencia o improcedencia, y tal dictamen lo proponga ante la Junta de Gobierno del Instituto.

En el entendido de que, de conformidad con el principio de igualdad jurídica contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, deberá pronunciarse respecto a la aplicabilidad del criterio utilizado para otorgar el Título de concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de transporte de personal a favor de la moral “NUBUS TRANSPORTE EMPRESARIAL S.A. DE C.V.”; dado que se trata de un caso análogo, o en su caso, justificar debidamente las diferencias que conllevan a no resolver en el mismo sentido.

RESOLUCIÓN



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: Número de oficio de resolución administrativa, (4) párrafo(s) con (4) renglones, en páginas 1, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del administrador único y representante legal de la parte actora, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de instrumento público, (1) párrafo(s) con (1) renglones, en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Números de oficios, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en página 4 y 18. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **66/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 23 (**VEINTITRÉS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.